



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 380/23

EXPEDIENTE N° 13-05897/19

Buenos Aires, 28 de febrero de 2023

Visto el presente expediente por el cual tramita la Licitación Pública N° 882/21 a efectos de contratar los trabajos necesarios -con inclusión de materiales y mano de obra- para el reemplazo y colocación de membranas en las terrazas y terraza balcón de los edificios sitos en Lavalle 1554, Perón 990 y Av. Roque Sáenz Peña 760, C.A.B.A., y;

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución N° 2416/21 esta Administración General autorizó a la Subdirección de Contrataciones a convocar a la Licitación Pública mencionada (confrontar fs. 320/380).

2°) Que conforme lo dispuesto en el Artículo 62° del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado mediante Resolución CM N° 254/15 y sus modificatorias, obran constancias de las publicaciones del llamado en la página web del Poder Judicial de la Nación, fs. 386/388 y 413; comunicación del llamado a la U.A.P.E., C.A.M.E., C.A.C., fs. 383/384; invitaciones cursadas a distintas empresas del rubro, fs. 385 y 389/390; publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación, fs. 392/396.

3°) Que el acto de apertura se realizó el 12 de noviembre de 2021 al cual se presentaron cinco (5) empresas oferentes (cfr. fs. 414).

4°) Que a fojas 415/993 lucen las ofertas recibidas y a fs. 1051 el cuadro comparativo de precios.

5°) Que a fojas 997 la Comisión de Preadjudicaciones, informó con respecto a los oferentes que de acuerdo a la consulta efectuada en los registros de la División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura y de la Excma. Corte Suprema de Justicia

de la Nación, no surge que las empresas oferentes hayan sido pasibles de sanciones o penalidades.

6º) Que a fs. 1104/1105 la Dirección General de Infraestructura Judicial analizó técnica y económicamente las ofertas recibidas.

7º) Que a fs. 1108/1109 luce el Dictamen N° 445/21, expedido por la citada Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación, en el que señala respecto de la admisibilidad, que la oferta n° 4 "DORO, MATIAS RODRIGO" no constituye garantía de mantenimiento de oferta de acuerdo a lo exigido en el art. 8º de las cláusulas particulares del pliego de bases y condiciones y pto. 4 del art. 103º del R.C.C.M., que la oferta n° 5 "TRIDELCO S.R.L." presenta un pagaré como garantía de mantenimiento de oferta que excede el monto establecido en el art. del pliego citado precedentemente, que las ofertas n° 3 "ILP INGENIERIA S.A." y n° 4 "DORO, MATIAS RODRIGO" no acreditan la habilidad para contratar con el Estado en razón de la aplicación del procedimiento previsto en la Resolución AFIP n° 4164/2017 y, por último, que en el informe técnico citado en el párrafo precedente se concluye que todas las ofertas analizadas son técnicamente admisibles. Respecto de la conveniencia, informa que el organismo técnico aplicó los porcentajes de incremento del I.C.C. elaborado por el I.N.D.E.C., estableciendo el orden de mérito y dejando constancia que el total a preadjudicar resulta inferior al nuevo valor referencial informado por la Dirección General de Infraestructura Judicial, encontrándose dentro del rango de admisibilidad habitualmente utilizado para determinar la conveniencia de una propuesta. Por todo lo expuesto, resolvió aconsejar adjudicar por oferta más conveniente a la oferta n° 1 "HIPSOMETRICA S.R.L." los renglones 1 y 3, y a la oferta n° 2 "M&D CONSTRUCCIONES SAN ISIDRO S.R.L." el renglón 2.

8º) Que se efectuó la notificación de lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación, con arreglo a los Artículos N° 114 a 117 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM 254/15 y sus modificatorias del Consejo de la Magistratura (cf. fs. 1110) y no se han registrado impugnaciones al mismo (cf. fs. 1115).





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 580 /23

EXPEDIENTE N° 13-05897/19

9°) Que a fs. 1123/1124 intervino la Comisión de Infraestructura Judicial.

10°) Que a fs. 1125/1134 intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General.

11°) Que a fs. 1149 la Presidencia de la Comisión de Administración y Financiera, requirió se practicara el análisis previsto en el art. 109 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 254/15 (y modificatorias) -precio irrisorio o no serio-, respecto de la oferta n° 2 "M&D CONSTRUCCIONES SAN ISIDRO S.R.L.", relativo al renglón 2, en virtud de haber cotizado un 44% por debajo del presupuesto oficial estimado, y a fin de establecer si con el precio ofertado podría llevar a cabo satisfactoriamente los trabajos que le fueron preadjudicados.

12°) Que en virtud de ello, la Dirección General de Infraestructura Judicial, llevo a cabo el análisis de costos obrante a fs. 1153/1158, concluyendo que "(...) se considera poco probable que la Oferta N° 2 pueda cumplir efectivamente con la realización de obra al precio ofertado".

13°) Que a fs. 1159, luce Providencia N° 39/22 emitida por la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación, manifestando que en virtud de lo concluido por el organismo técnico, correspondería continuar con el orden de mérito establecido en el Dictamen N° 445/21 para el renglón 2 "(...) oferta n° 1 "HIPSOMETRICA S.R.L." -siguiente en orden de mérito-."

14°) Que a fs. 1162/1164 la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General, mediante Providencia N° 251/22, manifestó que no existen óbices de índole legal para desestimar la propuesta de la oferta N° 2 "M&D CONSTRUCCIONES SAN ISIDRO S.R.L.", por encontrarse acreditados los

extremos previstos en el art. 109 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura.

15°) Que a fs. 1172 intervino nuevamente la Comisión de Infraestructura Judicial.

16°) Que a fs. 1173/1177 intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General mediante Dictamen S.A.J. n° 2418/22, manifestando que para darle continuidad al presente, se deberá notificar a todos los oferentes que se presentaron en la convocatoria la Providencia n° 39/2022 de la Comisión de Preadjudicaciones (cfr. fs 1159), siendo de aplicación los art. 114 y siguientes del R.C.C.M.

17°) Que se efectuó la notificación de lo providenciado por la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación, con arreglo a los Artículos N° 114 a 117 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM 254/15 y sus modificatorias del Consejo de la Magistratura (cf. fs. 1178/1179) y no se han registrado impugnaciones (cf. fs. 1180).

18°) Que a fs. 1 del F.U. n° 1187 obra presentación de la firma "HIPSOMETRICA S.R.L.", con fecha 3 de octubre de 2022, en la que manifiesta "(...) *Dar por finalizado nuestro MANTENIMIENTO DE OFERTA, habiendo transcurrido más de 10 meses desde la Apertura de Ofertas (...)*".

19°) Que a fs. 1191/1195, mediante Dictamen S.A.J. n° 3045/22, la Secretaría de Asuntos Jurídicos manifestó que "(...) *la empresa HIPSOMETRICA S.R.L. ha retirado su oferta en la presente compulsa a partir del 3/10/2022, encontrándose la misma vigente al día de la fecha, de lo que sigue que el retiro de su oferta resulta extemporáneo (...)*", encuadrándose en lo previsto en el último párrafo del art. 83° del R.C.C.M., señalando al propio tiempo que "(...) *la firma HIPSOMETRICA S.R.L., a partir del día 3/10/2022, debe quedar excluida del procedimiento de selección y, además, ser penalizada con la pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta que equivale al 5% del valor de su propuesta (...)*". Asimismo, en vista a la fecha de apertura del procedimiento (12/11/2021) y las sucesivas prórrogas de plazo de mantenimiento de oferta, importa decir que la normativa de aplicación específica no contiene alguna disposición que establezca un límite temporal a esa extensión automática, aunque no sería razonable atribuir al



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 580/23

EXPEDIENTE N° 13-05897/19

particular las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la ampliación indeterminada del procedimiento de selección y, por ende, del plazo de mantenimiento de oferta. Por tal motivo, cabría aplicar analógicamente el límite temporal fijado en el artº 12º del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I de la Disposición n° 63/2016 de la Oficina Nacional de Contrataciones, en tanto norma supletoria al presente trámite (art. 5º del R.C.C.M.), que en su parte pertinente estipula que la prórroga automática del plazo de mantenimiento de oferta no podrá exceder de un (1) año contado a partir de la fecha del acto de apertura, concluyendo que la prórroga automática del plazo de mantenimiento de oferta podría operar hasta el día 12/11/2022, resultando plenamente aplicable lo previsto en el art. 83º del R.C.C.M. citado anteriormente. Por lo expuesto, entiende que corresponde excluir a la firma HIPSOMETRICA S.R.L. del procedimiento de selección, aplicar la penalidad consistente en la pérdida de garantía de mantenimiento de la oferta y sugiere se declare el fracaso de la convocatoria.

20º) Que a fs. 1207 luce intervención de la Comisión de Infraestructura Judicial.

21º) Que a fs. 1208/1209 intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General.

22º) Que a fs. 1228/1231, luce copia de la Providencia de esta Administración General dirigida al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que diera lugar al Expediente n° AAD 201-22, poniendo en su conocimiento la situación en la que se encuentran algunos de los expedientes considerados prioritarios para asegurar el normal servicio de justicia, por tratarse de contrataciones de servicios esenciales, alquileres de edificios, contrataciones esenciales para el mejoramiento de servicios tecnológicos, la prestación de los servicios brindados por la Policía Federal, los seguros de automotores pertenecientes a la flota de automóviles del Poder Judicial de la Nación, los que se encuentran a la fecha en la órbita

de intervención de la Comisión de Administración y Financiera.

23°) Que en virtud de que la citada Comisión de Administración y Financiera, cuyo control legal resulta obligatorio en los términos del art. 41 del R.C.C.M., aun no se encuentra integrada ni designadas sus autoridades, lo que impide finalizar los respectivos trámites, se solicitó a la Presidencia del Cuerpo tenga a bien adoptar las medidas necesarias, para que se puedan concluir los diferentes procedimientos de contrataciones, a fin de no paralizar el normal funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

24°) Que a fs. 1233/1241 luce copia del Dictamen SAJ N° 3849/22, mediante el cual señaló que en virtud del interés público comprometido, y a fin de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del Consejo de la Magistratura, resulta factible sostener (en base a la Constitución Nacional, la Ley 24.937 y la interpretación jurisprudencial), que las atribuciones asignadas al Consejo deben conducir a procurar su funcionamiento. Por lo tanto, la Administración General, por la función legal asignada, debe determinar cuáles son las contrataciones o decisiones en las que, de no adoptarse una decisión al respecto, se presentaría un elevado riesgo de afectar grave y seriamente el normal funcionamiento del Poder Judicial de la Nación y, por ende, de no satisfacer la misión constitucional que le fuera asignada. Por ende, podría emitir los actos administrativos necesarios, sin la intervención de la Comisión de Administración y Financiera, mientras ésta no se halle conformada, en tanto se configura una imposibilidad material de cumplirla, por razones externas al propio Consejo, y de fecha de resolución incierta. Sin perjuicio de ello, los actos emitidos deberán quedar sujetos a la emisión de un acto posterior de confirmación, una vez que haya expedido la Comisión de Administración y Financiera, cuando se haya integrado, teniendo el acto confirmatorio efectos retroactivos otorgando plena eficacia a los actos emitidos previamente. No obstante, dejó constancia que ante esta situación excepcional, la Administración General tendría un mayor deber -a través de los órganos competentes- de intensificar los controles en los procedimientos, sin perjuicio de la revisión que posteriormente lleve a cabo la Comisión de marras.





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 580/23

EXPEDIENTE N° 13-05897/19

25°) Que a fs. 1242 luce copia de la Providencia de la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, disponiendo que se proceda con arreglo a las conclusiones arribadas por la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen N° 3849/22.

26°) Que, en dicha oportunidad, esta Administración General dispuso la intervención de la Dirección General de Tecnología, de la Dirección General de Infraestructura Judicial, de la Subdirección de Contrataciones y de la Dirección General de Administración Financiera, a los fines de determinar los trámites que requerían ser concluidos urgentemente. A su vez, solicitó la intervención de la Unidad de Auditoría -a título de valiosa colaboración- con el objetivo de reforzar los controles de los procedimientos (cfr. fs. 1243/1244).

27°) Que las actuaciones bajo análisis, han sido calificadas como prioritarias en la solicitud formulada por la Dirección General de Infraestructura Judicial, en virtud de que cualquier dilación en el presente trámite podría afectar la adecuada prestación del servicio de justicia -cfr. fs. 1253-.

28°) Que con fecha 14 de febrero de 2023, esta Administración General, en atención a lo informado, y la permanencia de los antecedentes de hecho que dieron lugar a la decisión adoptada mediante el Expte. AAD 201/22, solicitó a la Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera la remisión de los expedientes que se encontraban a la espera de su tratamiento, a fin de proceder de conformidad con el Dictamen SAJ N° 3849/22, y con la Providencia de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación de fecha 15 de diciembre de 2022 -cfr. fs. 1259-.

29°) Que a fs. 1271/1274 intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General.

30°) Que a fs. ^{1271/1276} intervino la Unidad de Auditoría Interna, con miras a reforzar el control de legalidad en la presente instancia.

Por ello encuadrando dicho procedimiento en lo previsto en los Arts. 23 y 26 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 254/15 (y modificatorias) y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 18, Incisos b) y h) de la Ley N° 24.937 (modificada por Ley 26.855), las Resoluciones N° 97/07, 164/20, 5/21 y 355/21 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

RESUELVE:

1°.- Aprobar la Licitación Pública N° 882/21 a efectos de contratar los trabajos necesarios -con inclusión de materiales y mano de obra- para el reemplazo y colocación de membranas en las terrazas y terraza balcón de los edificios sitos en Lavalle 1554, Perón 990 y Av. Roque Sáenz Peña 760, C.A.B.A.

2°.- Desestimar la oferta n° 2 "M&D CONSTRUCCIONES SAN ISIDRO S.R.L." -renglón 2-, por precio irrisorio o no serio -art. 109 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 254/15 (y modificatorias)-, conforme lo manifestado en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la presente Resolución.

3°.- Desestimar la oferta n° 4 "DORO, MATIAS RODRIGO" por no constituir garantía de mantenimiento de oferta de acuerdo a lo exigido en el art. 8° de las cláusulas particulares del pliego de bases y condiciones y pto. 4 del art. 103° del R.C.C.M., por no acreditar la habilidad para contratar con el Estado en razón de la aplicación del procedimiento previsto en la Resolución AFIP n° 4164/2017 y por precio no equitativo, conforme lo manifestado en el séptimo considerando de la presente Resolución.

4°.- Desestimar la oferta n° 5 "TRIDELCO S.R.L." por presentar un pagaré como garantía de mantenimiento de oferta que excede el monto establecido en el art.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 580/23

EXPEDIENTE N° 13-05897/19

127° del R.C.C.M., no pudiendo considerarla como una forma de garantía válida, encuadrándose en lo establecido en el pto. 4 del art. 103° del citado reglamento, conforme lo manifestado en el séptimo considerando de la presente Resolución.

5°.- Desestimar la oferta n° 3 "ILP INGENIERIA S.A." por no acreditar la habilidad para contratar con el Estado en razón de la aplicación del procedimiento previsto en la Resolución AFIP n° 4164/2017, conforme lo manifestado en el séptimo considerando de la presente Resolución.

6°.- Excluir del procedimiento de selección a la oferta presentada por la firma "HIPSOMETRICA S.R.L.", conforme su presentación de fecha 3 de octubre de 2022 -cfr. fs. 1 del F.U. n° 1187-, en los términos del art. 83 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, conforme lo manifestado en el considerando decimonoveno de la presente Resolución.

7°.- Intimar a la empresa "HIPSOMETRICA S.R.L.", a pagar a este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 1.489.370,-) en el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, en concepto de pérdida de garantía de oferta, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la garantía constituida mediante Póliza N° 33.312, emitida por "Tutelar Seguros S.A." -Nota de Ingreso 316/21 obrante a fs. 995-, conforme lo previsto en el inciso 1° del art. 149 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución CM N° 254/15.

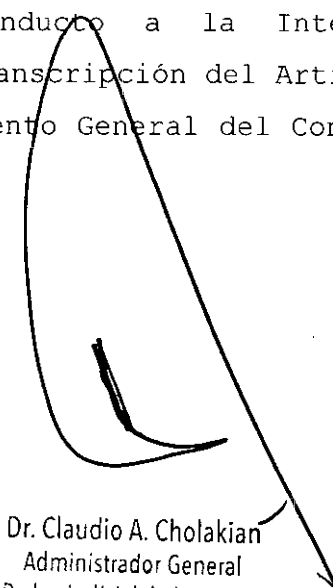
8°.- Declarar fracasada la Licitación Pública N° 882/21 por falta de ofertas admisibles, equitativas y vigentes, y sustanciar un nuevo procedimiento de contratación encuadrado en el Reglamento de Contrataciones del

Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución N° 254/15 y sus modificatorias, desagregando la documentación pertinente por medio de nuevas actuaciones.

9°.- Disponer que lo resuelto en la presente Resolución, queda sujeto al acto de confirmación posterior, una vez que se haya expedido la Comisión de Administración y Financiera, el cual tendrá carácter declarativo con efectos retroactivos a la fecha del presente acto administrativo.

10°.- Regístrese. Hágase saber a la Comisión de Administración y Financiera, a la Dirección General de Planificación, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Dirección General de Infraestructura Judicial, a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y por su conducto a la Intendencia correspondiente. Fecho, notifíquese con transcripción del Artículo 19 de la Ley 24.937 y Artículo 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

JPB/PS/LRB



Dr. Claudio A. Cholakian
Administrador General
Poder Judicial de la Nación